

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/38/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** *“La resolución emitida el dos de abril del año en curso, por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, en el recurso de revocación con número de expediente CMESC/RR02/2021, mediante la cual confirmo el registro de planilla de mayoría relativa de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.” (sic)*, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa Carina, S.L.P., **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha el recurso de revisión promovido por José Roberto García Castillo para controvertir la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en el recurso de revocación CMESC/RR-02/2021. El desechamiento se fundamenta en que el actor no acredita tener interés jurídico o legítimo que haga procedente el recurso intentado.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano José Roberto García Castillo, candidato registrado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA.
- **Autoridad responsable o Comité municipal.** Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.
- **Coalición.** Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Dictamen.** Dictamen de registro de la Planilla de Mayoría Relativa de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Resolución impugnada.** Resolución de fecha 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., dentro del Recurso de Revocación CMESC/RR-02/2021 de su índice.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Solicitud de registro de Planilla de la Coalición. El 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno la Coalición solicitó el registro de la siguiente Planilla de Mayoría:

CANDIDATURA	NOMBRE PROPIETARIO	DEL	NOMBRE DEL SUPLENTE
-------------	--------------------	-----	---------------------

Presidencia	Erick Verástegui Olvera	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angélica Gobellan Pérez
Síndico	Lic. Pablo Díaz Martínez	Lic. Horacio González Luna

1.3 Recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021. El 20 veinte de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021 de su índice, en cuyos resolutivos Cuarto y Quinto, ordenó lo siguiente:

“CUARTO. Se **revoca** el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el Partido del Trabajo con respecto a las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021” por lo que hace al SEGUNDO de sus resolutivos y en su lugar **SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, DE MANERA HORIZONTAL** en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la presente resolución, integrándose los municipios de San Ciro de Acosta, Rayón, Ahualulco y Ciudad del Maíz.

QUINTO. Se **REQUIERE** al partido político Del Trabajo para que en un término improrrogable de 12 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo presenten la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los municipios en que se modificó el género siendo el de Coxcatlán y **Santa Catarina**, lo anterior para que los Comités Municipales Electorales correspondientes a los municipios en cita se encuentren en posibilidad de emitir los dictámenes respectivos en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Pleno el día 20 de octubre del año 2020.”

1.4 Sustitución de candidatura a Presidencia Municipal de la Planilla de la Coalición.

En cumplimiento a la resolución anterior, el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno la Coalición sustituyó su postulación de un hombre por una mujer, para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, quedando conformada su Planilla de Mayoría, como a continuación se indica:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	María del Amparo Charles Landaverde	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angélica Gobellan Pérez
Síndico	Lic. Pablo Díaz Martínez	Lic. Horacio González Luna

1.5 Registro condicionado. El 21 veintiuno de marzo del año en curso, el Comité municipal declaró procedente el registro condicionado de la Planilla condicionado la fórmula de sindicatura, al cumplimiento de los requisitos faltantes, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Dictamen.

1.6. Registro de Planilla de mayoría de la Coalición. En virtud de haberse presentado la documentación faltante, el 23 veintitrés de marzo del presente año, el Comité Municipal declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición.

1.7 Recurso de revocación. En contra del referido Dictamen, el 26 veintiséis de marzo el promovente interpuso un recurso de revocación, el cual fue radicado por el Comité municipal bajo el número CMESC/RR-02/2021 y resuelto el 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno.

1.8 Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el 04 cuatro de abril el actor interpuso el presente recurso de revisión al estimar vulnerados los principios de exahustividad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

1.9 Constancias de publicidad y rendición del Informe circunstanciado. El 09 nueve de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Turno y requerimiento. El 12 doce de abril se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y al advertir que la autoridad responsable fue omisa en enviar junto con su informe circunstanciado el documento en que consta la resolución impugnada, el día 14 del mismo mes y año se formuló el requerimiento correspondiente, el cual se tuvo por cumplido el día 16 dieciséis del mes y año en curso.

1.11 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 18 dieciocho de abril del citado año, a las 16:00 dieciséis horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte la resolución que recayó a un recurso de revocación, pronunciada por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación es improcedente dado que no se afecta el interés jurídico del actor y, por tanto, debe desecharse con fundamento en los artículos 15 párrafo primero, y fracción III, de la Ley de Justicia.

Ello, en razón de que del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, el actor no logra demostrar que el acto reclamado le afecte de manera directa algún derecho político-electoral, y que le permita exigir del Comité Municipal la cancelación del registro de la Planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, para la integración del Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.

Para mejor comprensión de la decisión a continuación se transcribe el contenido del precepto legal invocado.

“Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;”

Conforme al precepto legal transcrito, deben desecharse de plano las demandas o recursos en los que se pretende controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el interés jurídico se acredita cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su

pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Así, en la **jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** la Sala Superior estableció que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, el actor en su calidad de candidato registrado por el partido MORENA al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí; controvierte la resolución del recurso de revocación que tuvo por efecto confirmar el registro de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, el actor considera que tal registro debió negarse porque si bien la Coalición cumplió con los requisitos de registro, esto ocurrió de manera extemporánea, esto es, fuera de las 12 horas que fijó el CEEPAC al resolver el diverso recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021, en el que se ordenó el cambio de género (de hombre a mujer) en la postulación de candidaturas a Presidencia Municipal de los municipios de Coxcatlán y Santa Catarina.

Afirma que, ante la entrega de documentación incompleta al término de dicho plazo, el Comité municipal no debió haber otorgado a la Coalición el registro de la Planilla condicionando el cumplimiento de los requisitos de la fórmula de sindicatura concediendo para tal efecto un plazo de 48 horas, sino que debió limitarse a negar el registro.

Ante este órgano jurisdiccional, el actor sostiene que la resolución controvertida vulnera el principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de los agravios que expresó en el recurso de revocación, en el que alegó que el otorgamiento de un nuevo plazo de 48 horas vulneró los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Asimismo, sostiene que tiene interés jurídico para impugnar en virtud de que posee una pretensión adversa al de la Coalición, respecto del registro de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por ésta.

Una vez analizada la demanda y esas alegaciones en específico este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir del Comité Municipal la cancelación del registro de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la Coalición.

En efecto, aun cuando en su carácter de candidato registrado el actor alegue una violación a su derecho a ser votado, este derecho no se ve ni siquiera afectado por el acto reclamado.

Ello porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar y ser votado, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.

Tampoco se afecta en perjuicio del promovente el principio de equidad en la contienda, ya que los ciudadanos podrán elegir libremente a quien otorgan su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; sin que el acto reclamado esté relacionado con ese derecho.

Al respecto, cabe precisar que al resolver el Juicio ciudadano **SUP-JDC-272/2018** la Sala Superior estableció que el principio de equidad en las contiendas electorales tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano.

De ahí que se sostenga que en el caso no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir al actor la cancelación del registro cuestionado.

Por otra parte, este Tribunal considera que tampoco tiene interés legítimo, pues el actor fue postulado por un partido diferente a los que integran la Coalición que postuló la Planilla que impugna, de tal manera que la revocación del acto reclamado no redundaría en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Ello, sobre la base que en la **jurisprudencia 18/2004** localizable bajo la voz **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**, se estableció que únicamente los ciudadanos miembros de un partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden

intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

En el caso, como se adelantó, el actor no participó dentro del proceso de selección de alguno de los partidos que integran la Coalición. De ahí que carezca de interés jurídico y legítimo para impugnar el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por dicha Coalición.

Finalmente, el carácter de candidato registrado alegado por el actor no es suficiente para considerar colmado su legitimación e interés jurídico en esta causa pues, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1348/2015 y acumulados** estableció mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

Por tanto, el análisis y, en su caso, la revocación del registro cuestionado, únicamente puede realizarse a instancia de los partidos políticos, por ser éstos los sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general.

En el caso, ninguno de los partidos contendientes controvertió a través de alguno de sus representantes el registro impugnado, ni siquiera el partido postulante del actor en el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el interés que alega el actor en el caso en estudio para tutelar los principios de legalidad y certeza, constituye un interés simple que puede tener cualquier ciudadano o interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

En tal virtud, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”** un interés simple debe considerarse jurídicamente irrelevante porque en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el recurso de revisión intentado porque no se surte ese requisito de procedencia.

Determinación que encuentra sustento además en el criterio contenido en la **jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión promovido por **José Roberto García Castillo** para controvertir la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en el recurso de revocación **CMESC/RR-02/2021**, en virtud de que el actor no acredita tener interés jurídico o legítimo que haga procedente el recurso intentado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>